

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0149-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	13/02/2018
Hora:	09:05:01.7...
Folios:	

AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0080 del 29 de enero de 2018, el interesado manifiesta la tala y quema de especies arbóreas nativas, lo anterior, en la vereda San José del municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas -75°20'17.4"W/6°22'18.4"/ 2237msnm

Funcionarios de la corporación realizaron visita el día 31 de enero de 2018, dicha visita generó el informe técnico con radicado No.131-0168 del 07 de febrero del 2018, donde se evidencia que:

OBSERVACIONES:

- *"La zona de estudio se caracteriza por presentar laderas de pendientes moderadas altas, de igual forma se observa discurrir una fuente hídrica sin nombre.*
- *En el sector se evidencia actividades agrícolas, en donde se destaca el cultivo de fríjol.*
- *La visita técnica se realizó en compañía de la señora Jessica Rafaela Zapata Marín, quien es funcionaria del municipio de San Vicente y del señor Luis Guillermo Sánchez Buitrago, responsable del predio del asunto.*
- *En las coordenadas geográficas -75°20'17.4"W/6°22'18.4"/ 2237msnm., vereda San José del municipio de San Vicente, se ubica el predio (en proceso de sucesión) de la familia Sánchez Buitrago. En este lugar se observaron tocones de especies arbóreas nativas como siete cueros (*Tibouchina lepidota*), punta de lance (*Vismia baccifera*), chagualo*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(*Myrsine guianensis*), con diámetros inferiores a los 10 cm, en un área aproximada de 2.000 m².

- El señor Sánchez Buitrago, informa que el suelo del área intervenida, será destinado para actividades agrícolas, específicamente para cultivar frijol.
- Durante el recorrido por el predio, se evidenció actividades de arado o remoción del suelo (incluyendo la cobertura vegetal) a distancias inferiores a los diez metros de la fuente hídrica sin nombre, sobre su margen derecha, así mismo se observó la presencia de tocones de especies arbóreas nativas ya antes descritas.
- Además, se evidenció residuos vegetales, dispuestos en cúmulos (troncos, ramas) y dispersos por el predio, como también algunas huellas de quemas.
- Además, se evidenció residuos vegetales, dispuestos en cúmulos (troncos, ramas) y dispersos por el predio, como también algunas huellas de quemas.
- Seguidamente, de acuerdo con la base de datos corporativa, se pudo establecer, que el área intervenida dentro del predio de la familia Sánchez Buitrago, se encuentra en zona Agroforestal. Esta zona fue determinada mediante Acuerdo Corporativo No 250 del 10 de Agosto de 2011."

CONCLUSIONES:

- "En las coordenadas geográficas -75°20'17.4"W/6°22'18.4"/ 2237msnm. Vereda San José del municipio de San Vicente, se realizó la tala de especies arbóreas nativas en sucesión secundaria con el fin de establecer un cultivo agrícola, sobre un área del predio, que según el Acuerdo Corporativo No 250 de 2011 por medio del cual se establecen determinantes ambientales, presenta restricciones de tipo ambiental, pues el área intervenida se ubica o clasifica como una zona de tipo agroforestal.
- No se está respetando el área de protección, en especial sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que se viene realizando actividades de remoción de la capa vegetal, tala de especies arbóreas nativas y quemas de residuos vegetales, dentro de la franja de retiro que debe ser como mínimo de 12 metros, situación que transgrede el acuerdo 250 de 2011 en su artículo quinto ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL literal d. las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.
- Se tienen residuos vegetales, dispuestos en cúmulos (troncos, ramas) y dispersos en el predio."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que “las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *“Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo octavo, considera como factores que deterioran el ambiente: “(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 establece que:

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 establece que:

Artículo Quinto: ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

C) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque Natural secundario.

D) las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los hechos de:

- Estar realizando un aprovechamiento forestal arbóreo y nativo de especies, tales como siete cueros, punta de lance, chagualos, sin contar con el

respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental. Lo anterior en la vereda San José del municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas -75°20'17.4"W/6°22'18.4"/ Z: 2237 msnm.

- Intervenir la Ronda Hídrica de Protección de la quebrada sin nombre, por medio de la remoción de la capa vegetal y el establecimiento de cultivos agrícolas. Lo anterior en la vereda San José del municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas -75°20'17.4"W/6°22'18.4"/ Z: 2237 msnm.

Las anteriores situaciones fueron evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 31 de enero de 2018, lo cual quedo consignado en el informe técnico 131-0168 del 07 de febrero de 2018.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Luis Guillermo Sánchez Buitrago, identificado con número de cédula N° 98.476.676.

c. Consideración para la imposición de la medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0168 del 07 de febrero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Vigencia desde 21 de Noviembre de 2019

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-21

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión a las actividades de tala de especies arbóreas nativas e intervención de la Ronda Hídrica de la fuente sin nombre para el establecimiento de cultivos agrícolas. Lo anterior en la vereda San José del municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas $-75^{\circ}20'17.4''W/6^{\circ}22'18.4''/$ Z: 2237 msnm, medida que se impone al señor Luís Guillermo Sánchez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.476.676.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0080 del 29 de enero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado 131-0168 del 07 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de especies arbóreas nativas e intervención de la Ronda Hídrica de la fuente sin nombre para el establecimiento de cultivos agrícolas. Lo anterior en la vereda San José del municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas $-75^{\circ}20'17.4''W/6^{\circ}22'18.4''/$ Z: 2237 msnm, medida que se impone al señor Luís Guillermo Sánchez Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.476.676.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Luís Guillermo Sánchez Buitrago**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.479.676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **Luís Guillermo Sánchez Buitrago**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar acciones de compensación motivadas por la tala de especies arbóreas en sucesión secundaria, para lo cual dispone de las siguientes alternativas:

Opción 1. Realizar la siembra de 400 especies arbóreas nativas, en el predio intervenido, priorizando la zona de protección de la fuente hídrica sin nombre. Las especies recomendadas para la siembra son: Chagualo (*Glusia multiflora*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), entre otros. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior, y se debe garantizar el prendimiento, como también su respectivo mantenimiento.

Opción 2. Orientar la compensación hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE, por medio de programas de conservación y esquemas de PSA (Pago Por Servicios Ambientales). De acuerdo con lo establecido en la Resolución emitida por CORNARE No. 112-2052 de 2016, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar, corresponde a 11.430 pesos.

- Respetar el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 12 metros, a partir de la margen derecha de dicha fuente.
- Realizar una adecuada disposición final de los residuos vegetales, de tal modo que no se afecte los recursos naturales de la zona. (Prohibido las quemas).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los veinte (20) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y las condiciones ambientales de la zona.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor Luis Guillermo Sánchez Buitrago.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056740329629**
Fecha: 14/08/2017
Proyectó: Julián Franco
Revisó: Fabián Giraldo
Técnico: Alexander Sánchez Valencia
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente